



Consumidores en Acción

EXP. EA 15072  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA  
COMPETENCIA  
ALCALÁ 47  
28014 MADRID

Sevilla, 30 de septiembre de 2015

Muy Sres. Nuestros:

La Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción-FACUA, sobre la base de la capacidad legal del artículo 24 del Real Decreto-Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, que aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, por la presente, ante este Organismo respetuosamente comparece y como mejor proceda se dirige al mismo con base en lo siguiente:

Presentar **DENUNCIA** contra los grupos empresariales **VOLKSWAGEN-AUDI ESPAÑA S.A.**, con domicilio social en Parque de negocios del Mas Blau II - Edificio Landscape, calle de la Selva nº 22, El Prat de Llobregat, Barcelona, y **SEAT, S. A.**, con domicilio social en la autovía A-2, km 585, 08760 Martorell, con la base en los siguientes **HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**:

**PRIMERO.-** Que esta asociación ha tenido conocimiento de cómo los grupos empresariales VOLKSWAGEN -AUDI ESPAÑA S.A. y SEAT, S. A., **integrados en la multinacional VOLKSWAGEN** han comercializado vehículos cuyos motores diesel poseían un software que limitaba la emisión de gases nocivos para la salud y para el medio ambiente cuando el vehículo era sometido a una inspección técnica, anulándose tal limitación cuando el vehículo circulaba por carretera.

**SEGUNDO.-** Que lo descrito en el primer apartado ha sido confirmado por la *US Environmental Protection Agency (US EPA)* y por el propio grupo VOLKSWAGEN, afectando en el caso español a vehículos que han sido comercializados bajo las marcas VOLKSWAGEN, AUDI, SEAT y ŠKODA.

**TERCERO.-** Que los hechos mencionados implican que podamos valorar el fraude descrito como toda una serie de actividades que atentan contra la libre competencia afectando con ello al interés público de los consumidores, lo que supone una clara vulneración del contenido del artículo 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, donde se indica que "*la Comisión Nacional de la Competencia o los órganos competentes de las Comunidades*

*Autónomas conocerán en los términos que la presente Ley establece para las conductas prohibidas, de los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público”.*

Así mismo, el artículo 62 de la Ley 15/2007 expone en su apartado 3, letra c), que *“son infracciones graves: c) El falseamiento de la libre competencia por actos desleales en los términos establecidos en el artículo 3 de esta Ley”,* lo que a su vez se encuentra complementado con el apartado primero, letra b), del artículo 63 de esta misma norma donde se refleja que *“los órganos competentes podrán imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellas que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la presente Ley las siguientes sanciones: b) Las infracciones graves con multa de hasta el 5 por ciento del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa”.*

Por otro lado, la comercialización de vehículos sobre los que se aseguraba que cumplían todas las normativas vigentes, incluidas las que versan sobre los límites de emisión de gases contaminantes, implica, consecuentemente, que VOLKSWAGEN-AUDI ESPAÑA S.A y SEAT, S. A. hayan incurrido en supuestos de publicidad engañosa.

Sobre la publicidad engañosa que estas empresas publicaron por diferentes medios debemos indicar que el artículo 5 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal contempla en su apartado primero letra b) que *“se considera desleal por engañosa cualquier conducta que contenga información falsa o información que, aun siendo veraz, por su contenido o presentación induzca o pueda inducir a error a los destinatarios, siendo susceptible de alterar su comportamiento económico, siempre que incida sobre alguno de los siguientes aspectos: b) Las características principales del bien o servicio, tales como su disponibilidad, sus beneficios, sus riesgos, su ejecución, su composición, sus accesorios, el procedimiento y la fecha de su fabricación o suministro, su entrega, su carácter apropiado, su utilización, su cantidad, sus especificaciones, su origen geográfico o comercial o los resultados que pueden esperarse de su utilización, o los resultados y características esenciales de las pruebas o controles efectuados al bien o servicio”.*

Por otro lado, el artículo 18 de la Ley 3/1991 refleja que *“la publicidad considerada ilícita por la Ley General de Publicidad, se reputará desleal”,* indicándose así mismo en el apartado e) del artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad que *“es ilícita: e) La publicidad engañosa, la publicidad desleal y la publicidad agresiva, que tendrán el carácter de actos*

*de competencia desleal en los términos contemplados en la Ley de Competencia Desleal”.*

Además, el artículo 8 de la mencionada Ley 3/1991 expone que *“1. se considera desleal la omisión u ocultación de la información necesaria para que el destinatario adopte o pueda adoptar una decisión relativa a su comportamiento económico con el debido conocimiento de causa. Es también desleal si la información que se ofrece es poco clara, ininteligible, ambigua, no se ofrece en el momento adecuado, o no se da a conocer el propósito comercial de esa práctica, cuando no resulte evidente por el contexto. 2. Para la determinación del carácter engañoso de los actos a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al contexto fáctico en que se producen, teniendo en cuenta todas sus características y circunstancias y las limitaciones del medio de comunicación utilizado. Cuando el medio de comunicación utilizado imponga limitaciones de espacio o de tiempo, para valorar la existencia de una omisión de información se tendrán en cuenta estas limitaciones y todas las medidas adoptadas por el empresario o profesional para transmitir la información necesaria por otros medios”.*

Si consideramos que nos encontramos ante la difusión a nivel mundial de una información engañosa que ha condicionado tanto la venta de miles de vehículos como la admisión de tales ventas por gobiernos de todo el mundo, esta asociación entiende que debe entenderse como probado que asistimos ante una actitud desleal por parte del grupo automovilístico VOLKSWAGEN que en España ha sido canalizada a través de las mercantiles VOLKSWAGEN-AUDI ESPAÑA S.A y SEAT, S. A.

**CUARTO.-** Que en relación directa con los anteriores apartados, podemos indicar que el punto primero del artículo 15 de la Ley 3/1991 afirma que *“se considera desleal prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de las leyes. La ventaja ha de ser significativa”.*

Además, el artículo 19 de esta misma Ley recoge que *“1. sin perjuicio de lo establecido en los artículos 19 y 20 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, únicamente tendrán la consideración de prácticas comerciales desleales con los consumidores y usuarios, las previstas en este capítulo y en los artículos 4, 5, 7 y 8 de esta ley. 2. Las prácticas comerciales reguladas en los artículos 21 a 31, ambos inclusive, son en todo caso y en cualquier circunstancia, prácticas comerciales desleales con los consumidores”*, lo que en el presente caso puede relacionarse a su vez con el contenido del artículo 23 en donde se mantiene en su primer apartado que *“se reputa desleal, por engañoso: 1.*



Consumidores en Acción

*Afirmar o crear por otro medio la impresión de que un bien o servicio puede ser comercializado legalmente no siendo cierto”.*

Y todo ello sin mencionar que el apartado segundo del artículo 19 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias recoge que *“sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, para la protección de los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios, las prácticas comerciales de los empresarios dirigidas a ellos están sujetas a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Competencia Desleal y en la Ley de Ordenación del Comercio Minorista. A estos efectos, se consideran prácticas comerciales de los empresarios con los consumidores y usuarios todo acto, omisión, conducta, manifestación o comunicación comercial, incluida la publicidad y la comercialización, directamente relacionada con la promoción, la venta o el suministro de bien o servicio, incluidos los bienes inmuebles, así como los derechos y obligaciones, con independencia de que sea realizada antes, durante o después de una operación comercial”.*

Por todo lo expuesto,

**SOLICITAMOS** tengan por presentado este escrito con las manifestaciones que en él se contienen y tengan por formulada **DENUNCIA** contra las compañías **VOLKSWAGEN-AUDI ESPAÑA S.A y SEAT, S. A.**, teniéndonos por legítima parte y dándonos traslado de cuantas actuaciones se realicen y, en su virtud, **procedan a iniciar expediente sancionador contra las empresas aquí denunciadas conforme a todos los Hechos y Fundamentos de Derechos recogidos a lo largo del presente escrito por resultar probada la existencia de actos de competencia desleal por falsear la libre competencia afectando con ello al interés público; por el empleo de publicidad ilícita; y por la comisión de prácticas desleales con los consumidores y usuarios.**

Por ser de Justicia lo que se pide en el lugar y fecha indicados *ut supra*.

Atentamente,



**facua**  
GABINETE JURÍDICO FACUA  
Miguel Ángel Serrano Ruiz